



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctor  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**  
H. Consejero de Estado  
Sección Tercera  
Subsección B

### REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-06171-00  
**Demandante:** ÓMAR RODRÍGUEZ CASTILLO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"  
**Controversia:** VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO  
Y DEFECTO FÁCTICO

Con el respeto acostumbrado, y estando dentro del término que me fue concedido, procedo a dar respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **Ómar Rodríguez Castillo**, en nombre propio.

### 1. Antecedentes

#### 1.1. Hechos

1.- El accionante se desempeñó en el grado de Teniente Coronel, cuando el 5 de septiembre de 2003 fue retirado del Ejército Nacional, por llamamiento a calificar servicios mediante Resolución núm. 881 del mismo año.

2.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio se declaró la nulidad de la Resolución núm. 881 de 2003 y en consecuencia se ordenó reintegrar al accionante al cargo que tenía al momento del retiro de servicio, así como el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 24 de noviembre de 2009.

3.- Posteriormente, luego que la entidad demandada diera cumplimiento a la sentencia anteriormente mencionada, le informó al actor, mediante oficio núm. 236176 MD-CE-JEDEH-DIPER-ASC del 15 de octubre de 2010, que no iba a ser considerado para ser llamado al proceso de ascenso.

4.- Conforme a lo anterior, a través de la Resolución núm. 6837 del 22 de diciembre de 2010, el accionante fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por Llamamiento a

calificar servicios, fundamentado en el concepto emitido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, según acta núm. 16 del 20 de noviembre de 2010.

5.- Posteriormente, el señor **Rodríguez Castillo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contencioso administrativa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 6837 del 22 de diciembre de 2010, y en consecuencia se ordené el reintegro a igual grado o a uno de superior jerarquía, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando se efectúe el reintegro.

6.- Al medio de control le fue asignado el radicado núm. 25000-23-25-000-2011-00715-01, y una vez adelantado el trámite correspondiente, la Sala de Decisión a la cual pertenece el suscrito profirió sentencia el día 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

7.- Inconforme con la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por la Subsección F de esta corporación.

## **1.2 De la acción de tutela.**

Una vez estudiado el escrito de tutela y de cara a sus pretensiones, el suscrito advierte que lo pretendido por la parte accionante es el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, por lo cual solicita se revoque las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, y de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección “B”.

Según lo dicho por el actor, las providencias cuestionadas incurrieron en *defecto fáctico* y *defecto procedimental absoluto* en razón a que la decisión adoptada desconoce las pruebas aportadas al expediente, de las cuales se extrae que el accionante era un excelente servidor, lo que generó que fuera merecedor de múltiples felicitaciones, así como de condecoraciones por su labor, situación que no fue analizada por el Despacho.

Afirma que las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado “*desconocen lo ordenado por el Juzgado Administrativo de Villavicencio y el Tribunal del Meta*”, pues en tales providencias no solamente se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, sino que se ordenó el reintegro “*a un cargo de mayor jerarquía*”, circunstancia que nunca se cumplió en razón a que el accionante fue nuevamente retirado del servicio.

Para finalizar, señala que ninguna de las autoridades judiciales analizó la actuación de administración frente a la decisión de no tener en cuenta al accionante para el ascenso al grado de Coronel, con lo que claramente se desconocen los derechos fundamentales arriba mencionados.

## 2. Argumentos de defensa:

Puestos en precedencia los antecedentes de la acción de tutela que tiene como accionada a esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el suscrito se permite presentar sus argumentos de defensa, tal como sigue:

### 2.1. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de origen constitucional que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular; en este último caso, cuando la ley así lo autoriza (artículo 86 C.P.).

Ahora bien, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en la sentencia C- 590 de 2005, estableció los requisitos generales que el juez de tutela debe verificar para efectos de determinar su procedencia a saber: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable; (iii) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Además, una vez la petición de tutela supera el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez constitucional puede conceder la tutela siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la constitución.

#### 2.1.1.- Respecto del defecto fáctico

La Corte ha calificado el defecto fáctico como aquel consistente en la aplicación del derecho sin contar con las pruebas que permitan demostrar los hechos determinantes del supuesto legal. Para que se estructure una vía de hecho por defecto fáctico *es necesario que no exista el sustento probatorio necesario para adoptar la decisión, falte la apreciación del material probatorio anexado al expediente o, simplemente, se presente un error grave en su valoración*<sup>1</sup>.

Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “*inspirándose en los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-554/2003.

*principios científicos de la sana crítica (arts. 187 CPC y 61 CPL)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, “la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”<sup>2</sup>*

Se produce un *defecto fáctico* en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, -en una dimensión negativa-, que se omitió la: “*valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez*”. En esta situación se incurre cuando se produce “*la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente*”

En una dimensión positiva, el defecto fáctico tiene lugar, cuando “*la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no se puede apreciar, sin desconocer la Constitución*”. Ello ocurre generalmente cuando el juez “*aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión*”. En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se “*observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”*<sup>3</sup>

### **2.1.2. Respetto del Defecto procedimental absoluto.**

La Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup> ha sido enfática en determinar que el defecto procedimental debe ser absoluto, y para el efecto condicionó dicha circunstancia a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes eventualidades presentadas en el procedimiento:

*“(…) Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) **(Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el***

<sup>2</sup> Sentencias T – 538/1994, T – 442 de 1994 y SU 159 de 2002.

<sup>3</sup> SU 159 de 2002 y T – 446 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007.

***defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (...)*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se observa que para que el defecto procedimental se configure, se deben presentar una de las siguientes condiciones:

- ✓ El operador lleva un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su diligencia.
- ✓ El operador pretermitió etapas sustanciales del procedimiento.
- ✓ No realizar el debate probatorio natural en todo proceso.

Conforme a lo anterior, el suscrito procederá a presentar de forma específica los argumentos de defensa frente a la acción elevada por el señor **Ómar Rodríguez Castillo**.

## **2.2. Situación particular – análisis de mérito**

Dados los puntuales señalamientos realizados por la parte actora, el suscrito procederá a exponer las razones por las cuales considera que las pretensiones de la acción de amparo carecen de vocación de prosperidad.

### **2.2.1. Improcedencia de la acción**

Es preciso señalar que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, lo que significa, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, que *“solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

A partir de dicha restricción, que proviene del contenido diáfano del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional ha derivado las siguientes premisas:

- i.* La acción de tutela *“no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria”*<sup>6</sup>.
- ii.* ***“[L]a protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela”***<sup>7</sup>, como quiera que si la misma Constitución *“les impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-150 de 31 de marzo de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental*<sup>8</sup>.

- iii.* Si la propia Constitución asignó a la acción de tutela un carácter eminentemente subsidiario, es claro que los demás medios de defensa judicial constituyen *“los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”*<sup>9</sup>.

No obstante, en el caso que nos ocupa, se observa que el accionante no utiliza el mecanismo constitucional con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales, sino que contrario a ello, busca que a través de la presente acción sean estudiados nuevamente los argumentos y pruebas que ya fueron debatidas en el proceso con radicado núm. 25000-23-25-000-2011-00715-01, circunstancia que claramente deslegitima de naturaleza de la acción de tutela, pues busca crear una tercera instancia.

Adicionalmente, del análisis del libelo de la acción se observa que el señor **Rodríguez Castillo** busca afanosamente extender los efectos de las sentencias dictadas por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta a lo decidido por esta instancia judicial, pues según su dicho tales decisiones no fueron cumplidas a cabalidad por la institución demandada dado que, si bien lo reintegró en el grado de Teniente Coronel que ostentaba al momento del retiro en el año 2003, lo cierto es que volvió a retirarlo del servicio sin posibilidad de haber ascendido, y por ende tal circunstancia debió ser analizada por las autoridades judiciales que acá se cuestionan.

Al respecto es importante señalar que si el accionante encontró que la entidad demandada no había dado cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, lo cierto es que debió acudir a los mecanismos de defensa que tenía a su alcance, como sucede con la acción ejecutiva, pero no podía interponer la acción constitucional para que este aspecto sea nuevamente analizado por el juez de tutela.

Resulta necesario esclarecer que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta tiene efectos de cosa juzgada únicamente respecto de la premisa fáctica y jurídica planteada en esa ocasión, pero de ningún modo puede constituir el fundamento con el cual esta instancia judicial debía adoptar su decisión, pues esto implicaría el desconocimiento del principio de autonomía judicial, además a que lo planteado ante esta instancia fue un nuevo debate de legalidad, esta vez originado en el segundo acto administrativo que dispuso su retiro.

### **2.2.2. Respetto del defecto fáctico alegado por el accionante**

Conviene precisar que la sentencia respecto de la cual se desprende la inconformidad del accionante, estudió el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, para concluir que de cara a la normativa vigente y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto administrativo por medio del cual se realiza el retiro por llamamiento a calificar servicios de

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> *Ibidem.*

un oficial no requiere ningún tipo de motivación, más allá de la exigida en la ley, esto es, únicamente se debe cumplir el requisito de tiempo de servicios, y de otro lado, esta modalidad de retiro no se aplica como un castigo o una represalia, sino como una forma de renovar los cuadros de mando, de acuerdo con la estructura piramidal que caracteriza a las Fuerzas Militares.

Posteriormente analizó el ascenso en los cargos de oficiales de las Fuerzas Militares, para lo cual acudió al contenido del Decreto 1790 de 2000, del que la Sala concluyó que aunque el accionante cumpliera con todos los requisitos exigidos en la norma para ascender al cargo de Coronel, se tiene que para su escogencia depende en su totalidad del Gobierno Nacional, **quien podrá libremente escoger entre los Tenientes Coroneles**, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, encontramos que la norma trae consagrada una facultad discrecional, que se concreta en la escogencia que hace el Gobierno Nacional de acuerdo con las necesidades del servicio, ejercicio que puede realizar libremente, de conformidad con la potestad otorgada por la ley, que para no ser constitutiva de arbitrariedad debe ejercerse razonablemente en cada caso, haciendo un estudio cuidadoso de las condiciones profesionales, morales e intelectuales de cada uno de los candidatos.

Por lo tanto, la no escogencia del militar para ser llamado a ascenso se encuentra amparada por la presunción de legalidad y en ese sentido, le corresponde a la parte actora acreditar que se efectuó una valoración errónea e incorrecta de los antecedentes de su hoja de vida, por lo que debe allegar suficientes elementos de juicio que le permitan al fallador llegar a la ineluctable convicción de que la no escogencia obedeció al simple capricho del funcionario.

Ahora bien, aunque de la descripción del proceso de selección, calificación y clasificación de los aspirantes al ascenso *prima facie* dan a entender que servidores superen todas las etapas están jurídicamente calificados para recibir el grado de Coronel, se debe tener claro que no todos ellos podrán recibir ese reconocimiento.

Esto, teniendo en cuenta razones de índole administrativa y presupuestaria que impiden que todos los aspirantes que aprobaron satisfactoriamente los requisitos para ser ascendidos lo hagan. En primer lugar, la estructura vertical y jerarquizada de la organización militar implica la reducción ascendente del número de oficiales en cada grado militar, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ascenso de todos los aspirantes al mismo, y en segundo lugar, la existencia de vacantes, que determina el número de promociones al grado de que se habla, por lo que es altamente probable que el número de aspirantes sea superior a las plazas disponibles según el decreto de planta respectivo.

Es claro entonces, que el número de ascensos que corresponda a cada uno de los grados depende de la existencia de las vacantes en la planta de personal, según lo haya determinado el Gobierno Nacional.

Por ello, no es factible admitir que todos los aspirantes a ascender al grado de Coronel, que cumplan con los requisitos objetivos de calificación, tengan el derecho al correspondiente ascenso, pues en este caso sería la cantidad de aspirantes la que definiría la planta de

personal y no el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, como de manera clara lo determina la norma.

En lo que toca al caso concreto y de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el Acta núm. 16 del 20 de noviembre de 2010 se recomendó el retiro por llamamiento a calificar servicios del TC. Ómar Rodríguez Castillo, por razones de mejoramiento del servicio, y en consideración a que una vez determinada la planta de personal del Ejército Nacional se verificó que no cuenta con la disponibilidad de planta de oficiales en los grados de Coronel, por lo que no puede ascender a todo el personal de alto rango y por lo tanto se hace necesario retirarlos del servicio activo por llamamiento a calificar, en consideración a que cumplen los requisitos para adquirir el derecho a percibir asignación de retiro.

También se observó el folio de vida del demandante, del cual se constató que cumple con los requisitos establecidos en la ley, para ser retirado por llamamiento a calificar servicios, pues en el expediente obra concepto por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, como se mencionó con anterioridad, adicionalmente contaba con 30 años de servicio, y se aportó recomendación por parte del Comité.

Ahora bien, con el objeto de valorar en conjunto todas las pruebas aportadas al expediente, la Sala encontró que en la hoja de vida del accionante obraban felicitaciones y condecoraciones por el servicio prestado, sin embargo se aclaró que el buen desempeño demostrado en la hoja de vida del actor no genera *per se* fuero de inamovilidad alguno, pues un óptimo rendimiento es lo mínimo que se puede esperar de un servidor público, más aún de uno de alta jerarquía, en una institución como el Ejército Nacional, como era el caso del actor. Para sustentar tal premisa, la Sala trajo a colación la posición del H. Consejo de Estado<sup>10</sup> en un caso similar.

Tampoco desconoció la Sala que la decisión de la administración de retirar del servicio al actor, pudo surgir como consecuencia de la decisión adoptada por el Juzgado 2 Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta. No obstante aunque la razón que llevó a la entidad a retirar del servicio al demandante, hubiera sido su reintegro por orden judicial, lo cierto es que el Gobierno no estaba en la obligación de escogerlo para ascender en el mes de diciembre de 2010, pues el Gobierno podía escoger *libremente* entre los Tenientes Coronales a quienes asciende, y como quiera que el Gobierno no lo escogió, resulta ajustada la posición de la entidad de retirarlo por llamamiento a calificar, en consideración a que superaba los 18 años de servicio, único requisito que trae consagrado el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

Debe resaltarse la negativa en acceder a las pretensiones de la demanda no tiene que ver con una falta de valoración probatoria, sino con una insuficiente satisfacción de la carga probatoria que le asistía a la parte actora para demostrar los hechos demostrativos de desviación de poder.

Así las cosas, se concluye que ésta instancia judicial no incurrió en el denominado **defecto fáctico** como lo afirma el accionante, en la medida que fueron debidamente valoradas todas las pruebas aportadas al plenario, a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia emanada del

<sup>10</sup> H. Consejo de Estado. 18 de febrero de 2010. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad No. 0205 – 08.



H. Consejo de Estado, y en esa medida el accionante no puede concluir que como consecuencia de la decisión contraria a sus intereses se desconoció el análisis del material probatorio obrante en el proceso, máxime cuando del análisis de la providencia cuestionada se constata que se analizaron en conjunto las pruebas aportadas al expediente.

Para finalizar, y no menos importante, encuentra el suscrito que en el *sub examine* tampoco se configura el **defecto procedimental absoluto**, por cuanto no se cumple ninguna de las condiciones expuestas por la H. Corte Constitucional en tanto:

- ✓ **No se llevó un trámite totalmente ajeno al asunto planteado**, dado que la Subsección F, adelantó en lo que a su competencia correspondía el procedimiento de primera instancia que culminó con la sentencia que hoy se discute, luego no puede afirmarse válidamente que se adelantó un trámite distinto al establecido en la ley.
- ✓ **El operador judicial no pretermitió etapas sustanciales del procedimiento**, pues como se puede observar, en virtud de lo señalado en los artículos 180 y siguientes del C.P.A.C.A., el trámite cumplió con todas las etapas procesales.
- ✓ **No realizar el debate probatorio natural en todo proceso**. Frente a esta causal es necesario indicar que en la sentencia se analizaron todas las pruebas que fueron recaudadas debidamente en la etapa procesal respectiva.

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que la providencia expedida por esta Corporación mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda fue proferida con fundamento en un análisis juicioso sobre la normativa legal y la jurisprudencia que regulaba la situación jurídica del demandante, sin que se hubieran configurado, como afirma el señor **Rodríguez Castillo**, los defectos fáctico y procedimental absoluto.

En los anteriores términos presento informe sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela de la referencia, y me sirvo presentar los argumentos de defensa que se consideran apropiados, quedando atento a cualquier requerimiento de esa magistratura.

Con todo respeto,

  
**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**